



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	CARLOS FELIPE ZULUAGA OSORIO
DEMANDADO	JONATHAN ALBERTO DUQUE SANCHEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00129 00
DECISIÓN	INCORPORA AVISO – REQUIERE

Revisadas la notificación por aviso enviada por el demandante, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta, toda vez que, de un lado, no se ha enviado la citación para notificación personal en debida forma, por cuanto observado el presente trámite se tiene que la citación enviada anteriormente fue enviada al correo electrónico, y el aviso fue enviado a la dirección física. Así las cosas, se le reitera al demandante que deberá hacer la notificación ya sea por medio físico o por medio electrónico, sin combinarlas.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que rehaga las notificaciones en debida forma, en el término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54922e581f6cf263f13cf8767339786cb4cc3092df2afafafaa901ce4aa527f0**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-318-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA IVONNE LÓPEZZULUAGA
Demandado	DANIEL CHAVERA VILLEGAS Y OTROS
Decisión	No se tiene en cuenta cánones solicitados adicionales, niega mandamiento; no tiene en cuenta notificación parte demandante y requiere

Atendiendo a lo que fue solicitado por el demandante en escritos allegados en fecha 05 de septiembre de 2022, 07 de octubre de 2022, 28 de octubre de 2022, en el sentido de que se tengan en cuenta los cánones que se han generado en el transcurso del proceso, el Despacho debe negar la orden de pago de dichas sumas en tanto que en la demanda no se pidió apremio por los cánones causados, por lo que en el mandamiento de pago se procedió de conformidad con el artículo 430 del C.G.P, en consonancia con el inciso 2º del artículo 431 *ibídem*. Lo anterior, en tanto que la última norma dispone que “(C)uando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”, lo cual indica que el mandamiento puede comprender esas sumas, pero la parte beneficiaria de ellas puede perfectamente renunciar a ellas, como sucedió en este caso porque: i) no fueron solicitadas en la demanda y tampoco se pidió la adición del auto que libró mandamiento de pago en ese sentido. Para lo restante, claro, está prevista la reforma a la demanda.

Ahora bien, con respecto a las notificaciones allegadas al expediente, y las múltiples solicitudes de emplazamiento, este despacho requiere a la parte demandante

con el fin de que proceda a notificar en debida forma a la parte demandante con el fin de integrar el contradictorio, cumpliendo a cabalidad lo estipulado por el artículo 291 y ss. O ley 2213 de 2022.

Lo anterior partiendo del presupuesto que, conforme a memoriales allegados por la parte demandante el 05 de diciembre 2022, 07 de diciembre de 2022 y 03 de marzo 2023, se denota que se remite por correo certificado los autos de mandamiento de pago, decreta embargo e incluso oficios sin que medie el cumplimiento de lo requerido por el artículo 291 del C.G.P, el cual reza que

*“(...)La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para **que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)**”*

De la misma forma, se evidencia que tampoco se surtió en debida forma la opción de notificación ofrecida por la ley 2213 de 2022, pues no se evidencia correos remitidos a la dirección de notificación de los demandados.

Con la finalidad de darle impulso procesal, se solicita a la parte demandante cumplir con la carga de parte de efectuar la notificación en debida forma. Deberá cumplir con esa carga dentro del término de 30 días, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7382ae1565f921b5146c2482256a6281c7b47db40c283af222e18827b6957a7**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-318-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTHA IVONNE LÓPEZZULUAGA
Demandado	DANIEL CHAVERA VILLEGAS Y OTROS
Decisión	Ordena Oficiar, incorpora

Conforme se desprende del plenario digital, cuaderno de medidas cautelares, los oficios dirigidos a los cajeros pagadores **CLÍNICA LAS VEGAS, ALOJAMIENTO DEPORTIVO DANY Y GASTRONOMÍA ITALIANA EN COLOMBIA**, fueron radicados en debida forma, pero a la fecha no obra en el expediente respuesta a dichos oficios, para lo cual se hace necesario oficiar nuevamente a las entidades antes descritas con el fin de que se sirvan dar respuesta al embargo decretado por el despacho por medio de auto del 20 de abril de 2022 so pena de las sanciones de ley. **Oficiese por parte de Secretaría.**

Ahora bien, se incorpora respuesta a oficio 712 del 20 de abril de 2022 emitido por parte de Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, en donde fue registrado en debida forma el embargo de la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-467231.

Por su parte, con respecto a las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante con respecto a que se oficie a ADRES y a la EPS donde se encuentran afiliados los demandados con el fin de determinar cajero pagador donde laboran los demandados, el despacho ordena oficiar en este sentido, así: i) EPS SURAMERICANA con el fin de que se sirva suministrar información sobre el empleador de la señora GRACIELA ALEJANDRA TORRES ESTRADA y del señor DANIEL CHAVERA VILLEGAS; ii) a SALUD TOTAL EPS con el fin de que se sirva suministrar información sobre el empleador del señor LUIS FERNANDO HENAO ZAPATA; **Oficiese por parte de Secretaría.**

Finalmente, se ordena oficiar a TRANSUNION con el fin de que suministre información acerca de productos financieros que poseen los demandados en cualquiera de las entidades bancarias o financieras del País, y en caso positivo, para que informe el número respectivo de cada una de ellas y el tipo de cuenta o producto y la entidad a la que pertenece, se ordena oficiar con el fin de obtener dicha información. **Ofíciase por parte de Secretaría.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2092b4d0c1f0e99c1a3cddcff81f15a08230d6e501c8cd43c2659b23bebc22c**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00451-00
Proceso	SERVIDUMBRE
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
Demandado	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MANUEL SANAURIA
Decisión	Incorpora y ordena envío despacho comisorio

Se incorpora al expediente constancia del pago de los derechos de registro de inscripción de demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 192-6029, inmueble objeto de imposición de servidumbre.

Así mismo, y conforme con solicitud elevada por el demandante, se indica que se procede a remitirse el Despacho Comisorio de fecha 08 de julio de 2022 al Juzgado Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar, por parte de Secretaría, al correo electrónico j01prmpalchimichagua@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de que se sirva proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce77227d7ff1aaaa44432acabdc9e61ec36e39e205f8c076fcbabce03b3b767c**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COASMEDAS
DEMANDADO	CARLOS MARIO ZAPATA MONTOYA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00263
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COASMEDAS** en contra de **CARLOS MARIO ZAPATA MONTOYA** por la suma de \$9.567.577 por concepto de capital, Más los intereses moratorios liquidados desde el 1 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Por la suma de \$335.572 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 1 de octubre 2022 al 31 de enero de 2023.

Por la suma de \$ 59.074 por concepto de intereses sobre cuotas causadas y pagadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a ANA MARIA VELEZ PAREJA con T.P. 95.157 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72f8604fce0325809a43b32cf922c3ae779e8a7de93af6145e23f5754d3a45b3**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO
DEMANDANTE	ERNESTO REYES GOMEZ y CLARA GASTELL MUÑOZ
DEMANDADO	DINAMICA PREFSABRICADA S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023-0287-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Toda vez que la medida cautelar deprecada es improcedente para este tipo de asuntos de conformidad con el artículo 590 del CG.P., **deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad** de conformidad con lo preceptuado en el artículo. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2001, modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012, según el cual

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios y los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Lo anterior, porque tampoco se está ante el evento consagrado en el artículo 590.1.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1d33e8b59c0d6c5afb05df96c0fdbdf07a2bf9c54cb1fe77f1095d5dc17be0**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	EMPRESTUR S.A.S.
DEMANDADO	FRANKLY MARINO OROZCO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00316-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Aportará el poder debidamente conferido, desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc770be5eb7559f3285e3fc5eca94d1fa7b04e4adf023e776654f74528220a1**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	INVERSIONES AAA DE SOLOMBIA S.A.S. Y OTRO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00263 00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Explicará por qué pretende que se libre orden de pago por intereses de mora causados antes del vencimiento de los pagarés presentados como base de la ejecución, a sabiendas que está acelerando el plazo de la obligación, solicitando orden de pago por la totalidad del capital adeudado.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c092f5dc9ad66e6377381f9b5492461f658011a9ae7a7b170dae70e7cff0a84f**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL- INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CENTRAL MAYORISTA DE ANTIOQUIA P.H
DEMANDADO	KAPITAL CUSTOM S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00335-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Allegará poder para actuar otorgado por la demandante con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la parte demandante y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el inciso 1°, artículo 74° del C. G. del P., y al artículo 5°, Decreto 806 de 2020/ ley 2213 de 2022, toda vez que el aportado no reúne ninguno de estos requisitos.
2. Toda vez que la medida cautelar deprecada es improcedente para este

tipo de asuntos de conformidad con el artículo 590 del C.G.P., **deberá acreditar haber agotado el requisito de procedibilidad** de conformidad con lo preceptuado en el artículo. 38 de la ley 640 de 2001, modificado por el artículo 40 de la Ley 1395 de 2001, modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012, según el cual

“Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios y los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”.

Lo anterior, porque tampoco se está ante el evento consagrado en el artículo 590.1.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae24ccff5c7600c571aac3195c67123b4b17755d72f611819000106b9e2f3583**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	MARLLY BIBIANA DUQUE ARANGO
RADICADO	05001 40 03 027 2023-0034400
DECISIÓN	Libra Mandamiento De Pago

Como quiera que la demanda reúne a cabalidad las exigencias contempladas en el artículo 82, 422, 430 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **MARLLY BIBIANA DIQUE ARANGO** por la suma de \$25.267.021 por concepto de capital, Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación, a la tasa de la 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada uno de los periodos a liquidar.

Por la suma de \$4.694.164 por concepto de intereses de plazo causados y no pagados entre el 24 de junio de 2022 y el 2 de febrero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada atendiendo los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que tiene un término de cinco (5) días para pagar la obligación con sus intereses desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la cancelación de la deuda y de diez (10) días para proponer excepciones; términos que corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación; o conforme a lo indicado en los art 291 y 292 CGP. Cumplidas las medidas cautelares, dispondrá la parte demandante de un término de 30 días para notificar la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser

exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo.

Se reconoce personería a JOHN JAIRO OSPINA VARGAS con T.P. 27.383 del C.S.J. para representar a la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1ef2190db983639562789829ca058c2e912eccca6b91d4da045c1242b1d336**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION
CAUSANTE	ELKIN DE JESUS URAN CORREA
SOLICITANTES	JAVIER DE JESUS URAN CORREA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00348-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda

Se inadmite esta demanda para que en el término de cinco (05) días, la parte actora cumpla los requisitos exigidos, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido con el artículo 90 del Código General del Proceso.

- 1- Indicara la dirección de notificaciones y correo electrónico de los interesados, diferente a la de la apoderada.
- 2- Allegará avalúo catastral de los bienes relictos (Art. 489 # 6 en concordancia con el 444 del C.G.P.).
- 3- Allegará prueba del estado civil de los asignatarios, sin perjuicio de lo dispuesto en el Art. 85 del C.G.P. (Art.489 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

NBM1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de6e2425afcd4f5bf14584351ce5f39d1fbbc3bbb316183e166ada8ffb69b463**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	JURISDICCION VOLUNTARIA- CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION
DEMANDANTE	LUZ PIEDAD ZAPATA MARULANDA Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-0035900
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA se ajusta a las disposiciones de los artículos 82, 83, 577 y 578 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA (CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN DE ELKIN DE JESUS MEJIA ECHEVERRI) presentada por LUZ PIEDAD ZAPATA MARULANDA, SEBASTIAN y DANIEL MEJÍA ZAPATA.

SEGUNDO: De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL: Se apreciarán en todo su valor legal y probatorio los documentos allegados con la demanda:

1 Registro Civil de Nacimiento de Elkin de Jesús Mejía Echeverri;

2. Cédula de Ciudadanía de Elkin de Jesús Mejía Echeverri;
3. Registro Civil de Defunción de Elkin de Jesús Mejía Echeverri, con inconsistencias aducidas en la presente demanda;
4. Registro Civil de Matrimonio entre Elkin de Jesús Mejía Echeverri y Luz Piedad Zapata Marulanda;
5. Cédula de Ciudadanía de Luz Piedad Zapata Marulanda;
6. Registro Civil de Nacimiento de Sebastián Mejía Zapata;
7. Cédula de Ciudadanía de Sebastián Mejía Zapata;
8. Registro Civil de Nacimiento de Daniel Mejía Zapata;
9. Cédula de Ciudadanía de Daniel Mejía Zapata;
10. Declaración juramentada y/o extra juicio.

TERCERO: En firme lo anterior y siempre y cuando se cumplan los presupuestos del artículo 278 del C. G. del P., se procederá a emitir sentencia escrita.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PORRAS CALDERON**, para representar a la parte solicitante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

NBM 1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8193444ac05d6c2a042e165b9a1a040145c951e05c66c5c745b2dde4e22c3134**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00361-00
Proceso	VERBAL-
Demandante	JOSÉ DE JESÚS BEDOYA CÓRDOBA
Demandado	FRANCISCO LUIS BEDOYA LÓEZ
Decisión	Admite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Dentro del escrito de demanda, la parte demandante indica en el hecho cuarto que, el edificio en donde se encuentra el inmueble objeto de comodato, está compuesto por varias unidades habitacionales, las cuales no han sido sometidas a propiedad horizontal, pero que a cada una de ellas, les fue asignada una dirección con su respectiva nomenclatura, correspondiendo al inmueble objeto de comodato la cra 32ª # 35-25 apto. 102 Medellín.

Dado lo anterior, se requiere a la parte demandante con el fin de que se aporte factura de impuesto predial o avalúo catastral del inmueble objeto de comodato o, de ser el caso, explique si la factura de impuesto predial se paga por el edificio completo.

Aclarará, además, el acápito de competencia y cuantía, explicando las razones que llevan a fijar la segunda en 30 SMLMV.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e93769325a411edb44f1661ca479bea3f78e1603de305fef317b569359b7a**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	050001 40 03 027 2023-00364-00
PROCESO	Aprehensión de Vehículo
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	EDGAR ALBERTO ORTIZ SUAZA
DECISION	Inadmite

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse el historial del vehículo objeto de trámite de aprehensión.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91277401900b08046ea5542db2113b2c0a8192a88f252662dcc0c7360cb626**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE	LUNA YIBETH MONTOYA HERRERA
DEMANDADO	COMPAÑÍA MUNDIAL SEGUROS S.A. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00367-00
DECISIÓN	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, deberá realizar el respectivo juramento estimatorio, discriminando fundadamente cada concepto. Lo anterior, de conformidad al artículo 206 del Código General del Proceso, el cual tiene como finalidad permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de su contraparte, quien de esta manera podrá asimilar mejor el reclamo y, si a bien lo tiene, objetar los conceptos, sobre el cual gravitará la carga de probarse y las consecuencias sancionatorias, si eventualmente hay lugar a ellas.
2. ACLARARÁ la pretensión tercera, en relación a los perjuicios patrimoniales, toda vez hay un acápite donde se expresa SUMAS PERIODICAS PASADAS, rubro que deslindará o diferenciará del LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f42da7f3992a606153dd1fcc1df0e440ee2a231e94d1cd910505ccc1323425**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía
DEMANDANTE	YOMARA RAMOS PEÑA
DEMANDADO	MATEO SOTO
RADICADO	Nro. 05001 40 03 027 2023-00373-00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

.(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR** atendería la comuna 9, de la cual hace parte el barrio Miraflores.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado.

En este caso, se observa que el domicilio del demandado es la carrera 45 Nro. 28-26 Barrio Miraflores, razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**. Al respecto, en el respectivo acápite de “competencia y cuantía” la parte demandante aseguró que asignaba la competencia a este Despacho conforme a la cuantía la cual es de menos de 40 smlmv y por lugar de domicilio del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

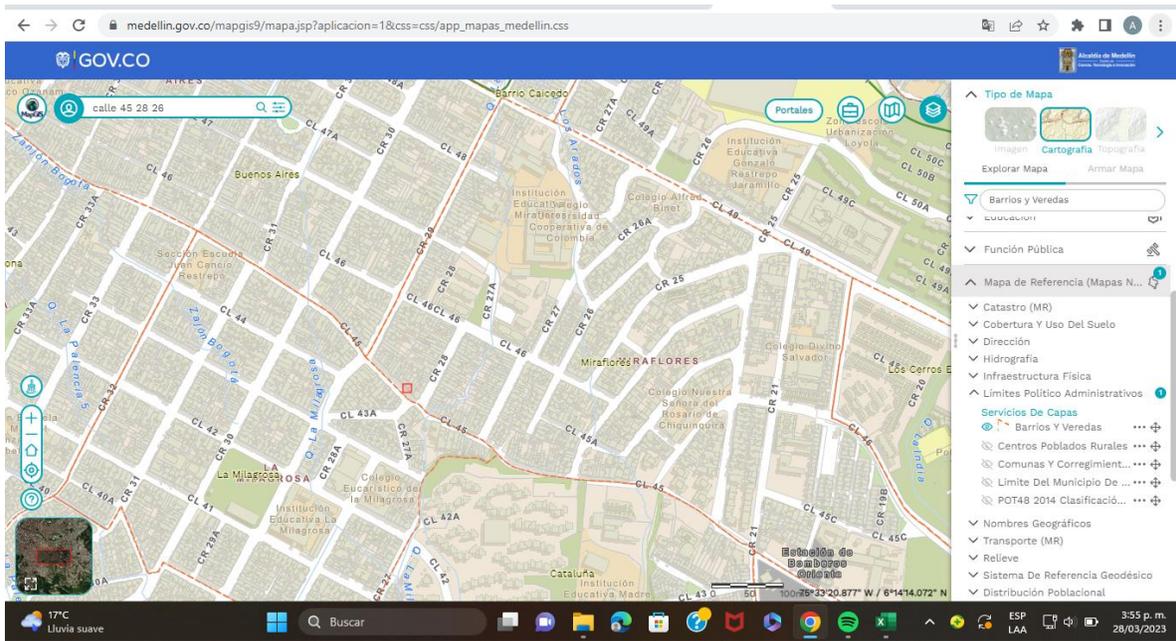
PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 9 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL SALVADOR**.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2



Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af4befc4f5acd0fd872e42847f946747479ffa4a1449926016629d16a290ea2**

Documento generado en 29/03/2023 02:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>